

# Indexación de Obligaciones Dinerarias en el Código Procesal Contencioso Administrativo

*Lic. Adolfo G. Johanning Pérez M.B.A.*

## **Introducción**

Considerando que las deudas deben ser canceladas en los términos en que fueron acordadas y derivado de los principios constitucionales que reconocen la reparación integral del daño, la igualdad y la tutela judicial efectiva (preceptos 33, 41 y 49 de la Constitución Política), el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 del 28 de abril de 2006 (en lo sucesivo CPCA), estipuló en su numeral 123, inciso 1), el deber de actualizar las obligaciones dinerarias:

“ARTÍCULO 123.- 1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la actualización de dicha suma, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el lapso que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. Cuando sea posible fijar en la propia sentencia alguna partida, el Tribunal la liquidará, incluso su debida actualización. Si se trata de una condenatoria en abstracto o de rubros

posteriores al dictado de la sentencia, el juez ejecutor conocerá y resolverá la liquidación efectiva y su debido reajuste.”

En economías como la nuestra, cuando ha mediado un lapso de tiempo entre la fecha de la exigibilidad de la obligación dineraria y su efectivo pago, la indexación constituye una herramienta que permite compensar la variación que pudiese haber tenido el poder adquisitivo de la moneda durante ese período.

Es tal su importancia, que se le ha definido como un derecho del acreedor: *“El reajuste, actualización o indexación de las obligaciones pecuniarias es un derecho del actor victorioso, convertido en un acreedor en virtud de sentencia firme, que tiene fundamento en los principios de la intangibilidad del patrimonio, la justicia y la equidad.”*<sup>1</sup>

Los artículos 123, 124 y 125 del CPCA, imponen a la jurisdicción contencioso-administrativa el reconocimiento de ese derecho. Por tal motivo, estimamos

---

1 JINESTA LOBO (Ernesto). Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1ª Ed., 1ª reimpresión. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2009, p. 244.

importante realizar un análisis de estas normas, para lo cual nos apoyaremos en sentencias que en años recientes ha emitido la Sala Primera sobre tal tema.<sup>2</sup>

En primer lugar, nos referiremos a la distinción entre obligaciones de valor y dinerarias, pues estas últimas son el presupuesto que establece la norma para la compensación del valor adquisitivo de la moneda. En ese orden, haremos cuenta de las distintas características que la jurisprudencia de la Sala Primera ha destacado respecto una y otra.

Seguidamente, haremos una breve mención de algunos aspectos económicos que resultan de interés para comprender los alcances de estas normas, precisando la distinción entre indexación en función de la inflación y aquella referida a la devaluación.

Con el fin de adentrarnos en el estudio de la indexación, nos enfocaremos en sus distintos tipos: legal, contractual y judicial. De modo que examinaremos las normas del CPCA que contemplan dispositivos indexatorios, junto con ejemplos de otras disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico, que también refieren a tales herramientas.

Asimismo, expondremos la evolución que se ha dado en la jurisprudencia de la Sala Primera, en cuanto al reconocimiento de la

indexación judicial (que después pasó a ser incorporada legalmente en el CPCA).

Por último, plantearemos la diferencia entre indexación y el reconocimiento de intereses por concepto de daños y perjuicios de la obligación dineraria incumplida. Asimismo, explicaremos por qué estimamos que, ante obligaciones dinerarias indexadas, debe preferirse el interés real por sobre el legal o nominal.

### **I.- Distinción entre obligaciones dinerarias y de valor**

En el canon 123, inciso 1), del CPCA encontramos el presupuesto objetivo para compensar el poder adquisitivo de la moneda: *“Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, [...]”*.

Obsérvese, entonces, que la indexación está prevista para las obligaciones dinerarias. Motivo por el cual, para el entendimiento de este tema, debemos dilucidar primeramente las particularidades de este tipo de obligaciones, deslindando los elementos que las distinguen de las de valor.

### **A.- Obligaciones dinerarias**

La jurisprudencia ha decantado las características que componen las obligaciones dinerarias, según pasamos a desglosar:

---

<sup>2</sup> La actualidad del tema en investigación obliga a referirnos a la jurisprudencia que ha surgido en los años posteriores a la promulgación del CPCA, en tanto: “[...] *El conjunto de decisiones judiciales que resuelven casos individuales forman un cuerpo doctrinal que complementa las leyes y adapta sus reglas abstractas a la realidad social.*”. BAUDRIT (Diego). *Sobre la función de la jurisprudencia*. En: *El Nuevo Título Preliminar del Código Civil de Costa Rica*. 1ª Ed. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2000, p. 84.

- En ellas se debe un *quantum* (cantidad fija o invariable de signo monetario).<sup>3</sup>
- El objeto de la prestación es una suma de signo monetario determinada numéricamente en su origen; sea, el valor nominal se encuentra incorporado al vínculo obligatorio.<sup>4</sup>
- El dinero actúa *in obligatione* e *in solutione*.<sup>5</sup>
- La cuantificación del crédito es intrínseca a la relación obligatoria.<sup>6</sup>
- Se rigen por el principio nominalista<sup>7</sup>, conforme al cual el deudor satisface su obligación entregando al acreedor la cantidad de signos monetarios correlativos al valor numéricamente establecido, prescindiendo de cualquier alteración monetaria.<sup>8</sup>

- En virtud de ello, únicamente las obligaciones dinerarias son susceptibles de ser indexadas.<sup>9</sup>

Ahora bien, hemos visto que el mencionado canon 123, inciso 1), del CPCA, menciona: “Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación dineraria, directamente o por equivalente, [...]”. Los conceptos “directa” y “por equivalente”, allí contenidos, parecen evocar la clasificación de este tipo obligaciones en propias (o puras) e impropias (impuras); por lo que resulta conveniente referirnos a esa distinción:

### **1.- Obligaciones dinerarias propias (puras)**

Las obligaciones dinerarias propias son aquellas en donde el objeto de la obligación es exclusivamente dinerario; tales como los préstamos o arriendos de dinero<sup>10</sup>, plasmados

3 Sala Primera, N° 49-F-95.CON de las 15 horas del 19 de mayo de 1995; reiterada en sentencia N° 292-F-2005 de las 14 horas del 12 de mayo de 2005. En igual sentido V. Sala Primera, N°126-F-S1-2009 de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009.

4 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 292-F-2005, *Op. Cit.*

5 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

6 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 292-F-2005, *Op. Cit.*

7 Según explica el doctor GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar), la teoría nominalista clásica encuentra sus raíces en la teoría regalista formulada por Gabriel DUMOULIN, cerca del año 1546, referente a la atribución del rey de asignar el valor a la moneda por él acuñada. De esta forma, el nominalismo jurídico clásico funciona bajo el axioma propuesto por HIRSCHBERG, según el cual una unidad monetaria es siempre igual a sí misma, y no se tiene en cuenta ningún cambio externo en el valor de la moneda. V.: *La indexación*. En: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. Edición electrónica. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas, Costa Rica, 2006, p. 449.

8 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* En sentencia N° 795-F-2005 de las 16 horas del 31 de octubre de 2005, la Sala Primera agregó: “*El principal inconveniente se halla en las obligaciones dinerarias puras ya que, a lo largo de los años, prevaleció el principio del nominalismo, es decir, sólo se debía la suma facial de la deuda, sin importar su desmejoramiento a causa de la inflación, y el acreedor sólo podía cobrar intereses, cuya finalidad no es reparar esa depreciación. Es importante acotar que estos frutos legales no tienen como finalidad reparar el daño producido por la inflación y la devaluación, sino la de compensar la no utilización del metálico por un determinado espacio temporal.*”. Más adelante profundizaremos en la distinción entre intereses e indexación.

9 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* En el mismo sentido, de esa misma Sala, V. la resolución N° 519-F-2005 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005; reiterada en la sentencia N° 871-F-S1-2010 de las 9 horas 15 minutos del 22 de julio de 2010.

10 Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.* Reiterada en el fallo N° 1511-S1-F-2012 de las horas 15 minutos del 15 de noviembre de 2012.

en pagarés, letras de cambio o garantizados con hipoteca o prenda; así como el pago de impuestos.

## **2.- Obligaciones dinerarias impropias (impuras)**

Las impropias (también llamadas impuras) son aquellas en donde el dinero cumple una función de cambio, con el fin de facilitar el intercambio de bienes y servicios por dinero<sup>11</sup>. Es decir, en estas obligaciones existen prestaciones recíprocas, en donde una de ellas es el dinero, que se entrega como inversión, aporte o pago de la contraprestación.

Ejemplo de estas son: el precio de una compraventa; los honorarios profesionales<sup>12</sup>; salarios, aguinaldo, salario escolar y vacaciones<sup>13</sup>; lo que se ha cancelado para

cubrir gastos médicos que constan en facturas y recibos<sup>14</sup>; los montos pagados por las aseguradoras al beneficiario de la póliza<sup>15</sup>; el precio de un contrato por obra; el arrendamiento de un inmueble y las tarifas por servicios públicos.

## **B.- Obligaciones de valor**

Las obligaciones de valor difieren de las anteriormente descritas; la jurisprudencia las ha caracterizado de la siguiente forma:

- En las obligaciones de valor se debe un *quid* (un bien o una utilidad inmodificable).<sup>16</sup>
- En estas el dinero no es lo buscado *per se*; es decir, no se pretende dar una cosa o realizar una labor a cambio de una suma concreta.<sup>17</sup>

---

11 Ibidem.

12 Ibidem.

13 "Los montos concedidos por concepto de salarios, aguinaldo, salario escolar, vacaciones y Fondo de Estabilización Laboral no pueden ser considerados como una expectativa a la que se le asigna un valor monetario sustitutivo, sino que se trata de montos dejados de percibir como contraprestación de los servicios que, de haberse mantenido la relación laboral, se hubieran tenido que pagar. Dichas sumas consisten en el "quantum" de la obligación, el cual se integra como parte esencial de las contraprestaciones que recibe cualquier trabajador en el marco de la relación laboral. No se refiere en este caso de asignar un valor indemnizatorio o reparatorio, sino de la cuantificación de las diferencias económicas entre lo que debió de percibir el funcionario reinstalado y lo que efectivamente recibió durante el plazo en análisis. Así las cosas, el cómputo de los intereses debe realizarse a partir de la fecha en la que se debieron realizar los respectivos pagos." Sala Primera, N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

14 "[...] Diversa situación acaece con el último punto: gastos médicos, porque a diferencia de los otros daños, se tiene certidumbre sobre su monto, el cual solo se requiere constatar a través de las facturas y recibos en las cuales se establece con claridad el valor de los bienes y servicios con ocasión del tratamiento para mejorar la salud del señor [...]. Se trata, en realidad, de una obligación dineraria por corresponder a un monto líquido y no a uno cuantificable con posterioridad, como las de valor." Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.*

15 "[...] Esta Cámara ha señalado que pese a que en principio podría pensarse, en este tipo de asuntos, se está frente a una obligación de valor, en razón de que las condenas del Juzgado de Tránsito son en abstracto, lo cierto es que se trata de una dineraria (impropia o indirecta), pues, los daños son determinados, cuantificados y pagados por el INS para dar cumplimiento a la póliza suscrita en favor del automotor que sufrió tales detrimentos [...]." Sala Primera, N° 1565-F-S1-2012 de las 9 horas 14 minutos del 29 de noviembre de 2012. Como precedente, V., de esa misma Sala, el fallo N° 1384-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de noviembre de 2011.

16 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

17 Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.* y N° 1511-S1-F-2012, *Op. Cit.*

- Sea, el objeto de la obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto, correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor.<sup>18</sup>
- El dinero actúa *in solutione*<sup>19</sup>, a partir de su determinación en sentencia.<sup>20</sup>
- El dinero cumple, a los efectos del pago o la cancelación del crédito, una función de medida de valor de la prestación debida<sup>21</sup>. Es decir, el dinero viene a ser sustitutivo de un bien o servicio; así, en lugar de darse la cosa o brindarse el servicio correspondiente, por imposibilidad o conveniencia (cuando es factible), el deudor dará en metálico el equivalente a la prestación original.<sup>22</sup>
- La cuantificación del crédito es, en consecuencia, extrínseca respecto de la relación obligatoria; lo que no obsta que sea cuantificable y liquidable en dinero efectivo.<sup>23</sup>
- Las obligaciones de valor no están sujetas al principio nominalista, escapan a las oscilaciones del poder adquisitivo del dinero.<sup>24</sup>
- La esencia de lo debido permanece constante a través del tiempo, debiendo el deudor, al momento del pago, desembolsar el número de unidades de signo monetario que, a la fecha del cumplimiento efectivo, sea equivalente al objeto de la relación jurídica.<sup>25</sup>
- De ahí que las obligaciones de valor no son indexadas, dado que son reajustables *per se*. Por ello se dice que poseen elasticidad y plasticidad en su monto, que les permite una conversión permanente a valores reales, mediante un mecanismo propio, determinado por la mutabilidad o variabilidad de su objeto.<sup>26</sup>
- Las deudas de valor, en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman en obligación dineraria que devenga intereses y, a partir de ese momento, podrá ser indexada.<sup>27</sup>

---

18 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.*; N° 292-F-2005, *Op. Cit.* y N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

19 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 292-F-2005, *Op. Cit.*

20 Sala Primera, N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

21 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* y N° 292-F-2005, *Op. Cit.*

22 Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.* y N° 1511-S1-F-2012, *Op. Cit.*

23 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.*; dicha sentencia agrega: "Por eso se afirma que se excluye en este tipo de obligaciones no es el dinero en sí mismo, sino su valor nominal". En similar sentido las sentencias N° 292-F-2005, *Op. Cit.* y N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

24 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.*

25 Ibidem.

26 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* En similar sentido véase la sentencia N° 1016-F-2004 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre de 2004.

27 Sala Primera, N° 292-F-2005, *Op. Cit.* y N° 1511-S1-F-2012, *Op. Cit.*, en la cual se agregó: "[...] No se está ante una deuda dineraria sino una de valor, por tratarse de una fijación de daños y perjuicios establecida en abstracto en sede constitucional, por lo que no cabía hacer indexación alguna en la sentencia recurrida. Ello no quiere decir, que una vez fijado el monto de la deuda en el fallo, tratándose ya de una dineraria, si hay atrasos en su pago, no pueda indexarse. En este caso, será en la etapa de ejecución que deberá conocer el juez ejecutor de la actualización de las sumas concedidas."

Entre las deudas de valor se encuentran la de indemnizar daños y perjuicios<sup>28</sup>, las de restituir un bien (cuanto este se ha perdido o no existe)<sup>29</sup> y la de realizar una prestación personalísima, si el deudor se niega.<sup>30</sup>

## II.- Nivel de precios e indexación

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, tenemos claro que el objeto de la prestación en las obligaciones dinerarias es una suma de signo monetario. Esto es válido aún en aquellas llamadas obligaciones dinerarias impropias, donde, a cambio de un bien o servicio, se espera una suma de dinero determinada.

Ahora bien, recordemos que las relaciones jurídicas, como inmersas que están en un mundo donde interactúan elementos sociales, políticos y económicos, se ven afectadas por una serie de situaciones externas a esa relación. Entre estas tenemos las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, las cuales se pueden presentar en virtud de factores económicos, tales como la inflación o la devaluación, y que inciden en el objeto de las obligaciones dinerarias, por lo que conviene hacer una breve referencia a algunos conceptos que resultan aquí relevantes.

## A.- Nivel de precios

El nivel de precios es la magnitud alcanzada por los precios de una canasta de bienes y servicios en una economía, y por ello puede ser utilizada como una medida del valor del dinero<sup>31</sup>. Principalmente, hay tres formas de medir su variación:<sup>32</sup>

- El **deflactor del Producto Interno Bruto** (en adelante PIB): Es el cociente entre el PIB nominal de un determinado año y el PIB real de ese año. Para ello, se divide el valor del PIB nominal de un año entre el PIB real de ese mismo año (expresado en precios de un año base), lo que genera el porcentaje en que se han modificado los precios.
- El **Índice de Precios al Consumidor** (en lo sucesivo IPC): Mide el costo de comprar una cesta fija de bienes y servicios representativos de las compras de los consumidores urbanos. Se diferencia del deflactor por cuanto el IPC refiere a la misma cesta todos los años, en cambio los bienes que se incluyen en el primero varían dependiendo de lo que produzca la economía cada año y, por tanto, se trata de un grupo de artículos mucho más amplio que el IPC. Además, en éste último se incorporan los precios

28 Sala Primera, N° 292-F-2005, *Op. Cit.*

29 Sala Primera, N° 1035-F-S1-2012 de las 9 horas 55 minutos del 24 de agosto de 2012.

30 Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.*

31 MANKIW (N. Gregory). Principios de Economía. Traducido de la 1ª Ed. en inglés: *Principles of Economics*. McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en México, 1999, p. 553.

32 Según explican DORNBUSCH (Rudiger), FISCHER (Stanley) y STARTZ (Richard). Macroeconomía. Traducido de la 7ª Ed. en inglés: *Macroeconomics*. McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en España, 1998, p. 24 a 25.

de las importaciones, cosa que no ocurre con el deflactor.

- El **Índice de Precios al por Mayor** (abreviado como IPM): Al igual que el IPC, el IPM es un indicador del coste de una determinada cesta de bienes; sin embargo, tiene una cobertura diferente, pues incorpora, por ejemplo, las materias primas y los bienes semiacabados, por lo que tiene por objeto medir los precios en una fase anterior del sistema de distribución.

Considerando lo anterior, se tiene entonces que la inflación es la tasa en que varían los precios de un año con respecto a otro, la cual representa el aumento en el nivel general de precios. Valga agregar que, cuando esa tasa es negativa, estamos en presencia de una deflación; sea, una caída en el nivel general de precios.<sup>33</sup>

En fin, siendo que la tasa (positiva) refleja un alza del nivel de precios (inflación), ello implica una reducción del valor del dinero, toda vez que se pueden comprar una menor cantidad de bienes y servicios con cada unidad monetaria<sup>34</sup>. Esta pérdida en el valor adquisitivo de la moneda es de interés a los efectos de nuestro análisis de los cardinales 123,124 y 125 del CPCA, en tanto –como hemos venido señalado– dichas normas imponen compensar el valor adquisitivo del dinero, desde la fecha de exigibilidad de una obligación dineraria, hasta su efectivo pago.

## **B.- Indexación**

Explican los economistas que, en los países en los que las tasas de inflación son altas e inciertas, resulta imposible pedir préstamos a largo plazo utilizando deuda nominal, debido a que los prestamistas no saben con certeza cuál será el valor real del dinero que les devolverán.<sup>35</sup>

Por ello, en situaciones de inflación alta, se emiten bonos indicados con respecto al nivel de precios, de tal forma que el tipo de interés o el principal, o ambos, se ajustan para tener en cuenta la inflación. Igualmente, en tales circunstancias, son comunes las cláusulas de revisión automática de los salarios en los convenios colectivos de trabajo, que subordinan los aumentos de los salarios nominales a las alzas del nivel de precios.<sup>36</sup>

Desde esta perspectiva, tenemos entonces que indexar es actualizar una suma de dinero, con el fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante un período de tiempo<sup>37</sup>. Cuando una cantidad monetaria se corrige para tener en cuenta la inflación, se dice que está indexada (o indexada) con respecto a la inflación.<sup>38</sup>

En la sentencia N° 795-F-2005, la Sala Primera se refirió a la indexación de la siguiente manera:

“XII.- Las dificultades de una economía como la costarricense, con problemas graves de

33 Sobre el tema V.: WONNACOTT (Paul) y WONNACOTT (Ronald). *Economía*. Traducido de la 3ª Ed. en inglés: *Economics*, McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en España, 1987, p. 10.

34 V.: MANKIW (N. Gregory). *Principios de Economía*. *Op. Cit.*, p. 553.

35 DORNBUSCH (Rudiger), y otros. *Macroeconomía*. *Op. Cit.*, p. 107.

36 *Ibidem*, p. 107.

37 GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar). *La indexación*. En: *El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo*. *Op. Cit.*, p. 449.

38 MANKIW (N. Gregory). *Principios de Economía*. *Op. Cit.*, p. 461.

inflación y devaluación monetaria, acarrea un estado de injusticia hacia los acreedores que acuden a la vía judicial para el cobro de sus créditos pecuniarios, pues el paso del tiempo deteriora su poder adquisitivo. [...]. Como paliativo de lo anterior, entre otras soluciones, existe la indexación, que consiste en un mecanismo de revaluación de la deuda dineraria, en función de los índices oficiales que miden las oscilaciones de la inflación y la devaluación. El objetivo pretendido es recomponer el valor intrínseco original de la deuda dineraria desmejorado por el proceso inflacionario y el ritmo bajo el cual se devalúa el colón. [...]”<sup>39</sup> (Se agregó el subrayado).

Esta cita nos brinda la oportunidad para realizar algunas precisiones:

Por un lado, conviene destacar que no es lo mismo inflación y devaluación, en tanto esta última se vincula al tipo de cambio, que es el precio de una moneda expresado en otra. De tal modo que, en un sistema de tipos de cambio fijo, tendríamos devaluación cuando las autoridades oficiales suben el precio de las monedas extranjeras (lo contrario sería una revaluación). Por su parte, en un sistema de tipos de cambio flexibles se hablaría de depreciación o apreciación, según una moneda sea más o menos cara, en relación con otras.<sup>40</sup>

De ahí que, cuando nos referimos a devaluación, estamos midiendo el valor de la moneda en relación con otras monedas. En cambio, la inflación es, como dijimos, el aumento en el nivel general de precios.

Es claro, entonces, que la variación del poder adquisitivo de la moneda puede medirse de muchas formas; entre otras, en función los cambios en el nivel de precios (inflación o deflación, según corresponda), o considerando el precio de la moneda nacional (en el que esté expresada la respectiva obligación) respecto a otras (devaluación o revaluación en sistemas de tipos de cambio fijo, o depreciación o apreciación en sistemas fluctuantes).

Estas distinciones resultan de importancia, a los efectos de la aplicación del canon 123 del CPCA. Ello por cuanto el inciso 1) de ese artículo obliga a compensar la variación del poder adquisitivo de la moneda; la cual se podrá computar conforme la indexación legal que previene el inciso 2) de ese mismo numeral, ya sea acudiendo al IPC o la tasa *prime rate*,. Sin embargo, como veremos más adelante, ello no obsta para que las partes fijen un método de indexación distinto; por ejemplo, atendiendo al valor del colón costarricense con respecto a otras monedas, en cuyo caso tendríamos una indexación contractual, la cual debe ser respetada por el juzgador, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) de la norma en comentario.

Por otra parte, si bien el escenario usual en un país como el nuestro es el de pérdida del valor del dinero (v.gr. inflación, devaluación o depreciación), obsérvese que el cardinal 123, aquí analizado, lo que indica es: “*variación en el poder adquisitivo*”. Sea, la norma no se limita a circunstancias de disminución de valor; sino que refiere a “*variación*”, la cual, en términos generales, podría ser positiva o negativa.

<sup>39</sup> Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.*

<sup>40</sup> DORNBUSCH (Rudiger), y otros. *Macroeconomía. Op. Cit.*, p. 190 a 191.

De tal manera que, en nuestro criterio, esta compensación también podría operar en casos –usualmente excepcionales– donde la relación jurídica ha sido afectada, por ejemplo, ante situaciones de deflación, revaluación o apreciación de la moneda (estos dos últimos en el tanto lo posibilite el respectivo acuerdo). Ello por cuanto, así como el acreedor tiene derecho a la devolución integral de lo debido, también es cierto que el deudor no se encuentra obligado a pagar más allá de lo que le corresponde.

### **III.- Tipos de indexación de la obligación dineraria**

Las obligaciones dinerarias son susceptibles de ser indexadas en virtud de acuerdo expreso (valorismo contractual), la ley (valorismo legislativo) o por reconocimiento de un juez (valorismo judicial)<sup>41</sup>. Pasemos, entonces, a examinarlos.

#### **A.- Indexación legal**

Entendemos por indexación legal aquél método de actualización de la obligación

dineraria, cuyos presupuestos e índices de cálculo se encuentran establecidos expresamente por el ordenamiento jurídico.

Ejemplo de ello lo tenemos en el canon 67 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527 del 10 de julio de 1995 (en adelante LGAUS), mediante el cual se faculta al arrendador para que, en situaciones de inflación acumulada menor o igual al 15%, pueda reajustar el precio del alquiler de vivienda en un porcentaje no mayor a esa tasa. Si la inflación supera esa cifra, será la Junta Directiva del Banco Hipotecario del Vivienda la que establecerá el aumento correspondiente, siempre que no sea inferior al 15% ni mayor a la tasa anual de inflación.<sup>42</sup>

Asimismo, en contratación administrativa, el reajuste de precios es una de las herramientas mediante las que se materializa el principio de intangibilidad patrimonial<sup>43</sup>. Dentro de ese marco, el artículo 18 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995 (en lo sucesivo LCA), dispone que los contratos de obras, servicios

41 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, *Op. Cit.* Al respecto, la doctrina agrega: “Existen varios tipos de indexación o reajuste de las obligaciones dinerarias, como la legal (interés al tipo legal ex artículo 1143 Código Civil, Ley de reajuste de precios en contratos administrativos, etc.), la contractual pactada por las partes en el uso de la autonomía de la voluntad y la judicial. [...]” JINESTA LOBO (Ernesto). Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. *Op. Cit.*, p. 244.

42 En lo de interés, dispone la norma: “Reajuste del precio para vivienda. En los arrendamientos para vivienda, el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato. // A falta de convenio entre las partes, se estará a las siguientes reglas: // a) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual al quince por ciento (15%), el arrendador está facultado, de pleno derecho, para reajustar el alquiler de la vivienda, en un porcentaje no mayor a esa tasa. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadística y Censos. // b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea mayor al quince por ciento (15%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni mayor que la tasa anual de inflación.[...]”. LGAUS, artículo 67.

43 “[...] El derecho a la intangibilidad patrimonial, dentro del que se encuentra inmerso el de los reajustes de precios como modo de mantener estable la ecuación financiera del contrato administrativo, tiene rango constitucional, como principio derivado del artículo 182 constitucional en relación con el 45 *ibidem* [...]”. Sala Constitucional, sentencia N° 6432-98 de las 10 horas 30 minutos del 4 de septiembre de 1998.

y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, serán ajustados acudiendo a los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.<sup>44</sup>

Por su parte, el numeral 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo N° 36562-JP del 31 de enero de 2011, establece que los honorarios que allí se estipulan serán indexados conforme al IPC. Sin embargo, independientemente de la variación en dicho índice, se prohíbe que el reajuste sea superior a un 10%.<sup>45</sup>

Ahora bien, en el CPCA, se incorporan también una serie de parámetros para el cálculo de la actualización de la obligación dineraria, según lo veremos seguidamente.

## **1.- Indexación legal de las obligaciones dinerarias en el CPCA**

El inciso 2) del precepto 123 del CPCA dispone lo siguiente:

- 2) "Para la actualización del poder adquisitivo, la autoridad judicial correspondiente tomará como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para las obligaciones en colones, y la tasa *prime rate* establecida para los bancos internacionales de primer orden, para las obligaciones en moneda extranjera, vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo."

Observamos entonces que, para la corrección monetaria de las obligaciones dinerarias, el cardinal 123, inciso 2), *ibidem*, refiere al IPC calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (en adelante INEC) para las obligaciones en colones y, para las obligaciones en moneda extranjera, a la tasa *prime rate* establecida para los bancos internacionales de primer orden. Procedamos a detallar cada uno:

### **a.- El Índice de Precios al Consumidor (IPC)**

Según se indicó *supra*, el IPC mide la evolución de los precios de una canasta de bienes y

44 El precepto en comentario señala los siguientes métodos de indexación: "Mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. // Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria. // [...] // Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios. // [...]" (Se agregó el subrayado). LCA, artículo 18.

45 "Artículo 113.- Indexación. Los honorarios fijados en el presente Arancel se aumentarán cada dos años, conforme los índices de inflación señalados en el Índice de Precio [sic] al Consumidor, pero el aumento no podrá ser superior al diez por ciento. // [...]." Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo N° 36562-JP del 31 de enero de 2011, numeral 113.

servicios, la cual debe ser representativa del patrón de consumo de los habitantes en una determinada región. Valga acotar que, a éste índice, se le reconoce como la medida más precisa del proceso inflacionario, por el grado de aceptación y la periodicidad con que se obtiene la información.<sup>46</sup>

En nuestro país, el primer índice fue calculado por el Banco Nacional de Costa Rica en 1936, a partir de 1952 lo asumió la Dirección General de Estadísticas y Censos. Desde entonces, se han realizado cuatro series (1952, 1964, 1975 y 1995). Actualmente, el INEC es la institución responsable para determinarlo, según lo ordena el canon 15, inciso c), de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998.<sup>47</sup>

En el año 2006 el INEC realizó cambios en la clasificación de los bienes y servicios, la importancia relativa (ponderación) de los artículos, la muestra de los establecimientos y las fórmulas de cálculo. Asimismo, la cobertura geográfica incluyó 114 distritos urbanos del Gran Área Metropolitana, en los cuales se concentra el 46% de los habitantes y el 72% de

la población urbana. En virtud de lo anterior, en la actualidad el período que se considera como punto de partida para estimar las variaciones en los precios es el mes de julio de 2006; en ese mes el valor del índice se fijó en 100 y la primera medición de la variación correspondió al mes de agosto de 2006.<sup>48</sup>

La Sala Primera, aún antes de la vigencia del CPCA, ya había admitido el uso del IPC, como índice de referencia para realizar las operaciones de indexación de las obligaciones dinerarias: “[...] *El índice correspondiente para realizar esa revaloración debe ser el Índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido en el artículo 15 de la Ley No. 7839, Sistema de Estadística Nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, a partir de la medición de cómo se modifican, en promedio, de los precios de los bienes y servicios representativos del gasto de consumo en los hogares, calculando la evolución de los mismos en una determinada canasta básica de bienes y servicios entre dos momentos distintos de tiempo. Tal índice se ajusta de manera mensual.*”<sup>49</sup>

46 V.: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. Metodología del Índice de Precios al Consumidor – Base julio 2006. 1ª Ed., INEC, San José, Costa Rica, septiembre, 2006, p. VII.

47 El artículo 15, inciso c), de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, dispone: “ARTÍCULO 15.- El INEC deberá elaborar las siguientes estadísticas nacionales: // [...] // c) Las emanadas de las encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de encuestas agropecuarias, de ingresos y gastos de los hogares, de encuestas económicas y los índices de precios al consumidor, al productor de bienes y servicios y las de comercio exterior.” (Se agregó el subrayado).

48 Sobre el diseño y selección de las muestras, el coeficiente de enlace con series anteriores, la ponderación de los artículos que se analizan, entre otros datos sobre la metodología de cálculo del IPC, consúltese, del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, los siguientes documentos: Metodología del Índice de Precios al Consumidor – Base julio 2006, Op. Cit.; Principales características del Índice de Precios al Consumidor – Base julio 2006. Edición electrónica, INEC, San José, Costa Rica, agosto, 2006; y Boletín Mensual – Índice de Precios al Consumidor – Enero 2013. Vol. 1, año 23, INEC, San José, Costa Rica, febrero, 2013. Disponibles en [www.inec.go.cr](http://www.inec.go.cr).

49 Sala Primera, N° 795-F-2005, Op. Cit. En similar sentido, puede verse, de esa misma Cámara, la sentencia N° 1016-F-2004, Op. Cit. Asimismo, en la resolución N° 519-F-2005, Op. Cit., la citada Sala indicó: “[...] *Las obligaciones dinerarias mencionadas en el aparte anterior deberán ser indexadas a favor del recurrente, acorde al índice de precios al consumidor (IPC) vigente. [...] A tales efectos, como mecanismo establecido para ese fin, se ha utilizando el índice de precios al consumidor acumulado correspondiente a cada período (al mes de junio de cada año), para definir la inflación acumulada, aplicada a cada monto adeudado desde el mes de enero de 1988 y hasta junio de 1998, [...]*”. Posterior a la vigencia del canon 123 del CPCA, y como aplicación de lo allí dispuesto respecto del IPC, V., entre otras, la sentencia N° 1384-F-S1-2011, Op. Cit.

### **b.- La tasa prime rate establecida para los bancos internacionales de primer orden**

Para las obligaciones dinerarias en moneda extranjera, el numeral 123, inciso 2), del CPCA refiere a la tasa *prime rate* establecida para los bancos internacionales de primer orden.<sup>50</sup>

Se conoce como *prime rate* (tasa preferencial de interés) la tasa de interés más baja que cobran los bancos líderes del país sobre préstamos de negocios a sus prestatarios más importantes y confiables.<sup>51</sup>

La Sala Primera ha advertido la obligación de los juzgadores de aplicar lo dispuesto en la norma aquí analizada, cuando deban indexar las obligaciones dinerarias en moneda extranjera: “[...] *El cardinal 123 del CPCA ordena al Tribunal aún de oficio, incluir pronunciamiento sobre la actualización de una obligación dineraria sea esta en moneda nacional o extranjera. Para ello, establece el Código, tratándose de moneda extranjera, la autoridad judicial correspondiente debe tomar como parámetro ‘la tasa prime rate*

*establecida para los bancos internacionales de primer orden’ vigente desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago efectivo.*”<sup>52</sup>

Interesa observar que dicha Sala reconoció la importancia de utilizar la tasa *prime rate*, aún en los casos de indexación judicial<sup>53</sup>: “[...] *Tratándose de una obligación en dólares, se indexará conforme a la tasa promedio ‘prime rate’, desde el 9 de marzo de 1994, fecha del decomiso, y hasta su efectivo pago, los que deberá liquidar el actor en etapa de ejecución de sentencia. Dicho extremo y forma de cálculo es consistente con la posición reiterada por esta Sala desde el voto 1016-2004, de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre de 2004, en el cual se hizo patente la posibilidad de aplicar la indexación extra-convencional. [...]. De lo anterior, es claro que la indexación frente a obligaciones de dinerarias en dólares, a efecto de evitar la desactualización del monto concedido, por incluir espacios temporales sujetos a tasas diversas, debe ajustarse a la tasa promedio que en ese sentido fije el Banco Central para operaciones en dólares. Así, el cálculo estará afectado a la regla general indicada, por resultar éste el más conveniente y razonable, tratándose de moneda extranjera, el cual, no*

50 En la subcomisión legislativa que analizó el CPCA, el doctor JIMÉNEZ MEZA (Manrique) se refirió a dicho parámetro de indexación, indicando lo siguiente: “[...] *De manera complementaria con lo que aquí se ha señalado, tenemos dos tipos de parámetros objetivos: el IPC y otro el Prime Rate, sin embargo, el Primer Rate es importante tener en claro de que la lista de los bancos internacionales del primer orden los lleva el Banco Central, de manera obligada. Por lo tanto, no es una cuestión que pueda ser desconocida, para efectos prácticos de quien va a juzgar y quien va a condenar eventualmente, porque simple y sencillamente, se hace una solicitud al Banco Central y se da la información correspondiente, como un dato estrictamente objetivo y económico*”. Palabras del Dr. Manrique JIMÉNEZ MEZA en el Acta N° 28 del 8 de junio de 2005 de la subcomisión legislativa que analizó el expediente legislativo N° 15.134, citado en: CASTILLO VÍQUEZ (Fernando) y ALVARADO QUESADA (Esteban). *Código Procesal Contencioso Administrativo - Anotado con las Actas Legislativas*. 1ª Ed., 1ª reimpresión. Colegios de Abogados de Costa Rica y Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica, 2008, p. 641.

51 GITMAN (Lawrence J.). *Principios de Administración Financiera*. Traducido de la 8ª Ed. en inglés: *Principles of managerial finance*. Pearson Educación, México, 2000, p. 506.

52 *Sala Primera*, N° 295-F-S1-2013 de las 8 horas 40 minutos del 14 de marzo de 2013.

53 Respecto a la indexación judicial nos referiremos más adelante.

*solo resulta de aplicación para obligaciones comerciales en esa moneda (artículo 497 del Código de Comercio), sino que además viene a ser ajustado conforme a diversos factores económicos por importantes instituciones bancarias internacionales y por la entidad estatal rectora en materia financiera.*<sup>54</sup>

## **2.- Indexación legal de las obligaciones dinerarias derivadas de obligaciones de valor**

Según dijimos, las obligaciones de valor no son susceptibles de indexación, toda vez que lo debido permanece constante a través del tiempo, y solamente llegan a cuantificarse en dinero como sustitución del correspondiente bien o servicio.<sup>55</sup>

De ahí que, su cuantificación monetaria se lleva a cabo conforme el valor actual de la deuda, al momento en que ésta se determina<sup>56</sup>. Desde esa perspectiva, se ha indicado que: “[...] *Este tipo de obligaciones (de valor) tienen un contenido intrínsecamente ajustable a precio o valor presente, pues esencialmente buscan la*

*equiparación económica de un bien que no puede ser restituido in natura. [...]. Siendo esto así, es difícil hablar de indexación frente a obligaciones de valor, pues ha de reiterarse, que la condena indemnizatoria establecida en ellas lo será (en principio) a valor presente.*”<sup>57</sup>

Ahora bien, es claro que, cuando se establece en sentencia la cuantía pecuniaria de una obligación de valor, a partir de ese momento se convierte en dineraria. En virtud de ello, cuando media un plazo entre la conversión de la deuda y su efectivo pago, el acreedor se ve igualmente expuesto a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.<sup>58</sup>

Esta es la situación que viene a regular el canon 124 del CPCA, el cual estipula lo que a continuación se transcribe:

### **ARTÍCULO 124**

- 1) Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación de valor, el Tribunal deberá convertirla y liquidarla en dinero efectivo, en forma congruente con su valor real y actual en el momento de su dictado.

54 Sala Primera, N° 490-F-S1-2012 de las 8 horas 50 minutos del 19 de abril de 2012.

55 V. supra, el apartado referente a las obligaciones de valor.

56 “En este sentido, el artículo 124 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que cuando se condene a una obligación de valor, como lo es la responsabilidad, el Tribunal ‘deberá convertirla y liquidarla en dinero efectivo, en forma congruente con su valor real y actual en el momento de su dictado.’” Sala Primera, N° 1035-F-S1-2012, Op. Cit.

57 Sala Primera, N° 1016-F-2004, Op. Cit.; reiterada por esa misma Sala en resolución N° 519-F-2005, Op. Cit. En fecha más reciente, en el fallo N° 871-F-S1-2010, Op. Cit., dicho órgano decisor indicó: “De conformidad con lo resuelto por esta Sala, las de valor no es posible indexarlas, pues, contrario a las dinerarias que están fijadas desde su inicio, aquellas no se encuentran determinadas en su origen, sino que corresponden a una equiparación económica ajustable al valor en el momento en que se conceden. Por consiguiente, el daño moral subjetivo por ser una obligación de valor, no podía ser indexado desde el 30 de diciembre de 1997, data de los acontecimientos, sino desde la firmeza de la sentencia, -momento en que se convierte en líquida- y hasta su efectivo pago, [...]”.

58 “También las obligaciones de valor pueden verse afectadas, ya que al liquidarse, es decir, fijarse el monto a pagar, sea de manera convencional o por sentencia judicial firme, la obligación de valor se transforma en dineraria en sentido estricto, sufriendo los inconvenientes de esta por el transcurso del tiempo, hasta su efectiva cancelación.”. Sala Primera, N° 795-F-2005, Op. Cit. En similar sentido V. la sentencia N° 1511-S1-F-2012, Op. Cit.

- 2) Una vez convertida en dineraria la obligación de valor, el juez ejecutor la actualizará hasta su pago efectivo.
- 3) Si la condenatoria ha sido en abstracto, el juez ejecutor deberá observar lo prescrito en los párrafos precedentes.
- 4) Si se dicta sentencia desestimatoria y el Tribunal de Casación o la Sala Primera declara con lugar el recurso de casación, corresponderá a estos últimos órganos jurisdiccionales, cuando proceda, la conversión de la obligación de valor en dineraria y su actualización conforme a los parámetros anteriormente establecidos.” (Se agregó el subrayado)

Con esta norma queda claro que las obligaciones de valor pasan a ser dinerarias, una vez se cuantifique el monto que venga a actuar *in solutione* de la relación jurídica. A partir de ahí, aplica la indexación como compensación de la variación del poder adquisitivo de la moneda, entre el momento de su determinación y hasta su efectivo pago, lo cual deberá realizar de oficio el juez ejecutor.

## **B.- Indexación contractual**

La indexación contractual es el ajuste compensatorio de la obligación dineraria que

pactan las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad (precepto 28 de la Constitución Política).

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos normas que reconocen, expresamente, esa posibilidad. Así, por ejemplo, el numeral 67 de la LGAUS, que si bien ya dijimos refiere a la tasa de inflación como parámetro de actualización del precio de alquiler<sup>59</sup>, dicho canon también admite la facultad de los contratantes para establecer un mecanismo de reajuste menor: *“En los arrendamientos para vivienda, el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato. // [...] // Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadística y Censos.”*<sup>60</sup>

De esta forma, bien puede suceder que las partes, al momento de formular un negocio jurídico, establezcan los parámetros de indexación que desean utilizar para actualizar su obligación dineraria. Tal es el caso, por ejemplo, de la remisión que puedan hacer los contratistas a una tasa de variación del colón costarricense, con respecto a determinada moneda extranjera.<sup>61</sup>

59 V. *supra*, en el apartado referente a la indexación legal.

60 Valga agregar que, en materia de contratación administrativa, el numeral 18 de la LCA, además de referir a los índices ya comentados para determinados contratos, también reconoce la posibilidad del reajuste consensuado, en cuanto permite que el cartel defina sus propios parámetros de revisión de precios: *“Mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, [...] // [...] // En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, podrán establecerse los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato. // [...] // Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación.”*

61 *“En nuestro sistema de derecho hubo prohibición de cláusulas de estabilización monetaria. Hoy se considera que los contratantes son libres para establecer el valor de las prestaciones que convienen, con la advertencia de que los índices que se convengan deben tener las características de ser objetivos (es decir, que queden fuera del ámbito de la arbitrariedad de las partes) y de conocimiento público.”* BAUDRIT CARRILLO (Diego). *Derecho Civil IV, Vol. I: Teoría General del Contrato*. 3ª Ed., 2ª reimpresión. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2012, p. 116.

En estas situaciones tendríamos, entonces, una indexación contractual (también llamada convencional). Al respecto, el cardinal 123, inciso 3), del CPCA dispone lo siguiente:

“3) Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, la autoridad judicial competente deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la suma correspondiente hasta su pago efectivo.”

*Sobre lo estipulado en dicha norma, la doctrina nacional destaca: “En caso que las partes del proceso hayan pactado previamente un parámetro de compensación de la obligación dineraria, distinto de los fijados (IPC y tasa prime rate) en el párrafo 2° [del Art. 123 del CPCA], el órgano jurisdiccional competente, debe reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar la obligación correspondiente hasta su efectivo pago (artículo 123.3).”<sup>62</sup>*

*En efecto, cuando las partes al momento de formular un negocio jurídico, han definido los parámetros de indexación a utilizar, el juzgador se encuentra compelido a reconocer lo pactado (siempre que se trate de parámetros objetivos y conformes con el ordenamiento jurídico, claro está).*

### **C.- Indexación judicial**

Cuando la ley no dispone el método de actualización de la obligación dineraria

(indexación legal), ni las partes han definido un mecanismo de indexación (contractual), es el juez quien debe buscar la forma de restaurar el equilibrio en la relación jurídica y compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, ocurrida entre la fecha de exigibilidad de la obligación y su efectivo pago.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa fue muy temerosa en aplicar esta solución, y por mucho tiempo se negó a reconocer la indexación, cuando no había sido pactada por las partes o no estuviera legalmente establecida: “[...] Esta Sala se ha pronunciado en el sentido de admitir el reajuste del principal cuando media acuerdo expreso (indexación convencional), v. gr. cláusula de estabilización monetaria. [...]. Empero en relación a la indexación protestada fuera de convenio, este mismo tribunal ha dicho que: ‘X.-...no ignora las razones de equidad y de justicia que abonan la tesis de que los valores pendientes de pago se actualicen...pero tal medida debe ser objeto de una concienzuda reglamentación legislativa, por las enormes consecuencias que tendría en el ámbito de la vida económica de la nación.’[...]”<sup>63</sup>

Fue hasta la sentencia N° 1016-F-2004 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre del año 2004, cuando la Sala Primera reconoció la posibilidad de aplicar la indexación judicial, con fundamento en los principios constitucionales que la informan: “[...] En efecto, no se requiere de norma legal alguna para el reconocimiento de una pretensión indexatoria, cuando por principio general de Derecho y por Constitución, se establece la obligada y plena reparación

62 JINESTA LOBO (Ernesto). *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. Op. Cit., p. 254.

63 Sala Primera, N° 49-F-95.CON, Op. Cit.

de los daños y perjuicios irrogados a quien figura como acreedor o lesionado. Si los principios generales del Derecho permean e irradian la totalidad del Ordenamiento Jurídico, y si dentro de ellos destaca la íntegra reparación del daño; el equilibrio en las contraprestaciones establecidas; la prohibición al abuso del derecho y el enriquecimiento injusto, es claro que existe asidero suficiente para reconocer la actualización de lo debido a la fecha efectiva de su pago. [...]. Su reconocimiento deriva de la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia cumplida y sin denegación, que el mismo precepto declara con absoluta energía y claridad. No hay justicia cumplida y efectiva sin restitución plena de lo debido. [...]. El reconocimiento de la indexación extra-convencional viene además exigido por el derecho de igualdad, en tanto se reconoce este extremo, aún de manera oficiosa, para ciertos ámbitos de la Administración Pública. Su reconocimiento privilegiado para ciertas facetas del quehacer público, con exclusión de otras, infringiría, sin duda, el numeral 33 de la Constitución Política. [...].”<sup>64</sup>

Posteriormente, esa Cámara puso énfasis en ese cambio de criterio, y destacó el fundamento constitucional del deber de compensar el valor adquisitivo de la moneda: “La jurisprudencia de esta Sala había establecido la improcedencia de la indexación extra-convencional, ante la inexistencia de una norma legal que así lo dispusiera [...]. No obstante, luego de un serio proceso de reflexión sobre el tema, en fecha reciente,

en la sentencia No. 1016-F-04 [...], se estableció la procedencia de la indexación no convencional, en determinados supuestos de obligaciones donde la parte con derecho así lo haya requerido, básicamente, con sustento en la doctrina que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política que obliga a la reparación integral de los daños. De igual forma esta Sala ha sustentado este tipo de indexación en la simple y adecuada proyección del derecho constitucional a una justicia cumplida y sin denegación, a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad de jerarquía constitucional.”<sup>65</sup>

Valga acotar que si bien las citadas sentencias mencionan “indexación extra-convencional”, para referirse a la indexación que determina el juez; preferimos utilizar el término de indexación judicial, toda vez que también es extra-convencional la indexación legal, que ya hemos explicado.

En virtud de lo resuelto en la sentencia antes citada, llama la atención que, aún en el año 2007, se mantuviera el criterio de que el juez únicamente podía reconocer la indexación (judicial), cuando la parte lo había solicitado como una pretensión expresa y oportuna: “[...] Por su parte, esta Sala, en el fallo 1016 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre del 2004, aplicado mutatis mutandis a lo ahora analizado, en lo conducente, señaló: ‘X.- Establecido lo anterior, resulta imperativo agregar que en el estado actual del Ordenamiento Jurídico, todo el régimen de la pretensión sigue permeado en mucho y en mayoría, por el principio dispositivo,

<sup>64</sup> *Sala Primera*, N° 1016-F-2004, *Op. Cit.*

<sup>65</sup> *Sala Primera*, N° 519-F-2005, *Op. Cit.* En el mismo sentido, V. también de la *Sala Primera*, la sentencia N° 795-F-2005, *Op. Cit.*, reiterada en el fallo N° 222-F-S1-2010 de las 8 horas 50 minutos del 12 de febrero de 2010.

sobre todo en lo que atañe a los derechos disponibles, que son los regidos, en última instancia, por el principio de la autonomía de la voluntad. Y este aspecto resulta de capital importancia en el caso bajo análisis, ya que, en el estado actual de cosas, el reconocimiento de la indexación, para las obligaciones y en los términos anteriormente dichos, lo será, siempre que, se haya dado un requerimiento expreso de la parte en su pretensión oportuna; de lo contrario, su reconocimiento provocaría la incongruencia del fallo estimatorio, con la súbita nulidad de lo dispuesto.[...]<sup>66</sup>

Dado el sustento constitucional de los mecanismos indexatorios, como expresión del derecho a la reparación integral del daño, a una justicia pronta, cumplida y sin denegación, a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad (cardinales 33, 41 y 49 de la Constitución Política), la negativa al reconocimiento oficioso de la indexación no deja de generar algunos cuestionamientos.<sup>67</sup>

En todo caso, en la sede contencioso-administrativa, lo que pudo haber sido reconocido como indexación judicial –

dispuesta por el juzgador en sentencia, sin necesidad de petitoria sobre el particular–, ahora pasa a ser la indexación legal estipulada en los numerales 123 y 124 del CPCA. De ahí que ésta resulta de aplicación, aun cuando las partes no hayan acordado un método indexatorio (indexación contractual), ni la hubieran reclamado en sus pretensiones. Asimismo, obsérvese que dichas normas obligan a un pronunciamiento sobre ese extremo, no sólo al Tribunal que resuelve el fondo del asunto, sino también al juez ejecutor, al Tribunal de Casación y a la Sala Primera, según compete.

#### **IV.- Indexación e intereses**

Por último, conviene tener presente la diferencia entre indexación y los intereses que pueden ser reconocidos –a título de daños y perjuicios– en una obligación dineraria.

Según lo dispuesto en el numeral 706 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887, ante el incumplimiento de una obligación dineraria, los daños y perjuicios

---

66 Sala Primera, N° 504-F-2007 de las 9 horas 20 minutos del 20 de julio de 2007. Importa advertir que, en sentencias recientes, esa Cámara todavía ha mantenido tal tesis, para los procesos tramitados en sede civil: “[...] *Esta Sala ha manifestado en diversas ocasiones, que el reconocimiento de la indexación para las obligaciones en materia civil, lo será siempre que se haya dado un requerimiento expreso de la parte en su pretensión oportuna, a saber, en el escrito de demanda o contrademanda; de lo contrario su reconocimiento provocaría incongruencia del fallo estimatorio, con la súbita nulidad de lo dispuesto. Consta en autos, que en la pretensión esgrimida en la demanda, la parte actora nunca solicitó el aspecto de comentario, el que con vehemencia requiere luego de sobrevenida la sentencia de primera instancia.*” Sala Primera, N° 965-F-S1-2013 de las 9 horas 55 minutos del 1° de agosto de 2013.

67 Sobre el particular, la doctrina nacional ha manifestado: “*En nuestro sistema jurídico, quizá por cierto temor de los jueces al carecer de sustento legal expreso, la indexación judicial ha tenido poco desarrollo, para evitar ese horror en vacío de los jueces contencioso-administrativos el CPCA los habilita y obliga a efectuar, de oficio y por pronunciamiento expreso, la actualización.*” JINESTA LOBO (Ernesto). Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. Op. Cit., p. 244 a 245.

que pueden ser reclamados son los intereses sobre la suma debida<sup>68</sup>, desde la fecha en que correspondía realizar el pago<sup>69</sup>. Estos podrán ser computados según el interés moratorio que las partes hubieren pactado<sup>70</sup> o, en su defecto, conforme el interés legal.<sup>71</sup>

Valga acotar que, en las obligaciones de valor, no se aplican intereses desde la producción del hecho generador, pues se trata ante una obligación cuyo monto es determinable pero no determinado; sin embargo, una vez que su cuantía se fije en sentencia, se transforma en

---

68 El Art. 706 del Código Civil estipula: “**ARTÍCULO 706.-** Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.”. Sobre el particular, la Sala Primera, en el fallo N° 1177-F-S1-2011 de las 9 horas 20 minutos del 22 de septiembre de 2011, destacó: “De todas esas normas, de carácter imperativo, es posible colegir, como principio, que en aras de conseguir esa reparación integral, tratándose de un menoscabo ocasionado por una deuda dineraria, es factible reconocer intereses cuando exista demora por parte de la Administración en cancelar sus obligaciones, pues constituye una consecuencia lógica ante el incumplimiento estatal.” En similar sentido, V., de ese órgano decisor, las resoluciones N° 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010, N° 934-S1-2010 de las 9 horas 55 minutos del 5 de agosto de 2010, N° 1072-S1-F-2010 de las 8 horas 45 minutos del 9 de septiembre de 2010, N° 63-F-S1-2011 de las 9 horas 30 minutos del 27 de enero de 2011, N° 526-S1-F-2011 de las 14 horas 25 minutos del 26 de abril de 2011 y N° 634-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos del 1° de junio de 2011.

69 “Cuando la obligación es de esa naturaleza [dineraria], los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de los intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 706 Código Civil. Sobre el punto a partir del cual corren los intereses en este tipo de deudas, ya esta Sala ha establecido: ‘Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible.’ (Fallo no. 68 de las 15 horas 20 minutos del 28 de junio de 1996). De ahí que los réditos deban computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del fallo, pues esto último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que deriven del desaire de un deber pecuniario” Sala Primera, N° 736-F-2007, de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007. En similar sentido, de esa misma Cámara, V. la resolución N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*

70 V. Sala Primera, N° 292-F-2005, *Op. Cit.* Dicho fallo precisa la distinción entre interés moratorio e interés lucrativo: “[...] Del interés moratorio, (cuya finalidad es la de resarcir al acreedor de los daños y perjuicios que el deudor le ha irrogado con el retardo en la restitución del capital adeudado en el tiempo acordado), debe distinguirse el interés lucrativo o compensatorio, cuya finalidad es retribuir el uso del capital ajeno. ...” (En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias números 49 de las 15 horas del 19 de mayo de 1995, 118 de las 15 horas del 11 de setiembre de 1998 y 862 de las 15 horas 20 minutos del 16 de noviembre del 2000).” Para la Sala, en la obligación dineraria examinada en la mencionada sentencia, el daño es el monto adeudado y los perjuicios los intereses debidos a partir de su exigibilidad o vencimiento.

71 “[...] El cardinal 1163 del CC, es muy claro que el interés legal es de aplicación si la tasa de interés no fue fijada por los contratantes. [...] [En] el caso de una deuda dineraria determinada y mediante la cual no se haya pactado una tasa de interés, [...] su atraso sí genera los intereses legales del 1063 del Código Civil. [...] // [...] // [...] Los numerales 704 y 706 del Código Civil, establecen el deber del deudor de compensar los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento de entregar una suma de dinero líquida y determinada. Ese componente indemnizatorio es diferente de cualquier indexación o revalorización del dinero en el tiempo.” Sala Primera, N° 295-F-S1-2013, *Op. Cit.* Tómese en cuenta que, tratándose de obligaciones mercantiles, el interés legal sería el previsto en el canon 497 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964, así: “Recuérdese que los réditos pueden ser pactados por las partes o legales. Los primeros se erigen por la tasa de interés acordada por los contratantes de conformidad con el numeral 497 del Código de Comercio. Los segundos, nacen a falta de convenio y se manifiestan de dos formas. Cuando la obligación es mercantil, se echa mano al artículo 497 citado, para lo cual se recurre a los intereses reglados por el Banco Central de Costa Rica. Cuando la obligación es civil o indemnizatoria, se recurre a lo dispuesto por el numeral 1163 del Código Civil, que refiere a la tasa de interés que paga el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a seis meses plazo.” Sala Primera, N° 902-F-S1-2012 de las 9 horas 55 minutos del 31 de julio de 2012.

dineraria. En tales casos, la jurisprudencia ha entendido que a partir de la firmeza del fallo condenatorio correrá el pago de intereses.<sup>72</sup>

Ahora bien, desde que la Sala Primera reconoció la procedencia de la indexación, fue clara al señalar que ello no impide, adicionalmente, el reconocimiento de intereses; dada la diferente naturaleza de cada uno: “[...] La solicitud de indexación no impedirá, de manera simultánea, el cobro de intereses corrientes o moratorios, por dos razones distintas. La primera, ya que el IPC no es un índice que contemple el pago de tales frutos civiles, por lo tanto no habría un doble pago del mismo extremo. El segundo motivo concierne a las características propias de la indexación y de los intereses. Como se indicó líneas atrás, aquella corresponde a una revaluación de la deuda en vista del deterioro causado por la inflación y la devaluación, mientras que los últimos proporcionan a una compensación

económica ante la imposibilidad, para el acreedor, de aprovechar el dinero o sacar un beneficio de éste, si lo prestase con ánimo de lucro. En otras palabras, el objetivo de la prestación de intereses no es cubrir el deterioro de la deuda principal por el proceso inflacionario y la devaluación crónica de la moneda, sino el rendimiento económico dejado de percibir.”<sup>73</sup>

El canon 125 del CPCA viene a plasmar esta distinción y expresamente estipula la posibilidad de compensar la variación en el poder adquisitivo de la moneda y, a la vez, indemnizar el menoscabo sufrido<sup>74</sup>:

“ARTÍCULO 125.- Cuando la sentencia condenatoria disponga la actualización a valor presente, en los términos de los artículos 123 y 124 de este Código, no quedará excluida la indemnización por los daños y perjuicios que sea procedente.”

---

72 “[...] *No puede haber pago de intereses sino a partir de la firmeza del fallo de fondo, pues hasta ese momento, [...], en que se establece un monto líquido debido y la prestación adquiere el carácter de dineraria.*” Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.* En el mismo sentido, de esa Cámara, pueden consultarse también las sentencias N° 1016-F-2004, *Op. Cit.*; N° 292-F-2005, *Op. Cit.*, y la N° 126-F-S1-2009, *Op. Cit.*, en la cual se reiteró que: “[...] *En el caso de las obligaciones de valor, los intereses corren a partir de la firmeza de la sentencia en que se reconocen [...]*”. Valga acotar que esta posición, en nuestro criterio, no deja de presentar inconvenientes. Ello por cuanto, si la obligación de valor se determina en sentencia (pasando a ser dineraria), pero la firmeza del fallo recae mucho tiempo después (una vez resueltos los recursos de apelación o casación que correspondan), parecería lo correcto que, a la luz del derecho a la reparación integral del daño y lo dispuesto en el mencionado canon 706 del Código Civil, los intereses corran desde la fecha de la sentencia (confirmada) que estableció el monto a pagar y no desde que ésta adquirió firmeza.

73 Sala Primera, N° 795-F-2005, *Op. Cit.* En la sentencia N° 1016-F-2004, *Op. Cit.*, ese Órgano Decisor ya había indicado que: “[...] *La indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes.*”

74 Obsérvese que, aunado al reconocimiento de intereses, puede ocurrir que –aún en la obligación dineraria– el acreedor haya sufrido, además, un daño o perjuicio en sus bienes, derechos o intereses legítimos. De ahí que, en virtud de lo dispuesto por el citado precepto 125 del CPCA, bien podrían ser reconocidos, en consecuencia, daños y perjuicios colaterales de orden material o moral, siempre que estén vinculados al incumplimiento y se llegue a demostrar el nexo de causalidad. Sobre el tema, V.: GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar). *La indexación*. En: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. *Op. Cit.*, p. 468 a 469.

De esta forma, confirmando la línea jurisprudencial anterior a la vigencia de la citada norma –ahora con sustento en lo allí estipulado–, la Sala Primera ha destacado que: “[...] La actualización de una suma de dinero no excluye el reconocimiento de los daños y perjuicios. Una cosa es actualizar, y otra distinta es indemnizar los eventuales daños y perjuicios que pudieron haberse ocasionado. Estos extremos no son excluyentes, así se encuentra establecido a nivel legal en el canon 125 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En esa línea, se debe indicar que la pretensión de reconocimiento de la indexación, así como de los intereses, conforme al principio constitucional de reparación integral del daño, es de recibo.”<sup>75</sup>

Valga acotar que si bien la indexación se reconoce aún y cuando no fuera pedida por la parte (conforme el canon 123 del CPCA), no ocurre lo mismo con los daños y perjuicios, los cuales continúan rigiéndose por el principio dispositivo.<sup>76</sup>

Asimismo, en reiteradas oportunidades, en sede casacional se ha expuesto la diferencia entre indexación e intereses, con el fin de evitar desaciertos en la aplicación del numeral 123 del CPCA: “[...] *En el trasfondo se evidencia una confusión entre dos conceptos que, aunque relacionados, atienden a una naturaleza diversa, cuales son los de indexación e intereses. El primero, en la acepción que se deriva del artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo, implica la actualización del valor adquisitivo del dinero durante el plazo de tiempo que el acreedor no lo tuvo a disposición. El segundo, tradicionalmente se ha entendido como el precio o la indemnización por la no disponibilidad de recursos monetarios. Si bien este último lleva implícito un efecto de compensación inflacionaria (equiparable en ese tanto al de la indexación), no es correcto afirmar que es uno de los componentes de la tasa de interés, toda vez que este efecto es una valoración ex post de índole económica, y a partir de un análisis de costo de oportunidad*

75 Sala Primera, N° 1282-F-S1-2012 de las 9 horas 5 minutos del 11 de octubre de 2012.

76 “[...] *Debe señalarse que el reconocimiento de los intereses resulta facultativo, por ser disponible y en ese tanto renunciante, mientras que la indexación resulta oficiosa y excluyente respecto del ruego de intereses (cuando este es pedido por la parte). [...]. Por ello, el reconocimiento de perjuicios, en forma alguna, puede sustentarse en el numeral 123 previamente citados, y menos aún, entender que resulta oficioso, como parece desprenderse de la cita de dicha norma en el fundamento normativo de la sentencia impugnada. Asimismo, es importante destacar que, a pesar de que el principio dispositivo en materia contenciosa ha sido matizado, en particular por los pronunciamientos y actuaciones oficiosas con que se faculta a los juzgadores encargados de las distintas fases procesales, su aplicación se mantiene plenamente vigente, como límite infranqueable para el juzgador. La titularidad del derecho de acción recae siempre en la parte, lo que condiciona su ejercicio, por lo que los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos para sustituir a quien solicita su intervención en la determinación de sus pretensiones, y menos aún, otorgar extremos no solicitados, desbordando la competencia que le definen las partes con ocasión del objeto del proceso; lo contrario sería un activismo judicial impropio.*” Sala Primera, N° 118-F-S1-2012, de las 9 horas 5 minutos del 2 de febrero de 2012. En ese mismo sentido, V., de esa misma Cámara la sentencia N° 874-S1-F-2010 de las 9 horas 30 minutos del 22 de julio de 2010, y las resoluciones N° 87-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos, N° 88-F-S1-2011 de las 8 horas 40 minutos y N° 97-F-S1-2011 de las 9 horas 30 minutos, todas del 3 de febrero de 2011.

y el cual no siempre se da (v.gr. aquellos momentos en que las tasas de interés han sido negativas en términos reales).<sup>77</sup>

Conforme lo indicado en la resolución antes citada, conviene señalar que si bien es posible el reconocimiento de la indexación junto con los intereses, a título de daños y perjuicios sobre la suma debida, se debe tener presente que estos habrán de ser reales y no nominales. Ello por cuanto, cuando se concede el interés legal dispuesto en los cardinales 1163 del Código Civil<sup>78</sup> o 497 del Código de Comercio<sup>79</sup>, según corresponda, no es posible obviar que dicho interés contiene un componente que reconoce el proceso inflacionario.<sup>80</sup>

En ese orden, ante el interés legal (nominal), será necesario conocer cómo pudo haber sido afectado por la inflación, con el fin de

obtener el real. Para ello importa tener presente lo que en economía se conoce como efecto Fisher, mediante el cual se formula que: “La diferencia entre la tasa de interés nominal y la tasa de inflación esperada es el rendimiento real para el ahorrador después de hacer los ajustes necesarios debido a la reducción del poder de compra en el período en cuestión. Se conoce como tasa de interés real porque, a diferencia de la tasa de interés nominal, se ajusta de acuerdo con la tasa de inflación esperada”<sup>81</sup>. Lo anterior se expresa mediante la siguiente ecuación:  $i_R = i - E(INF)$  donde  $i_R$  es el interés real,  $i$  es el interés nominal y  $E(INF)$  es la inflación esperada.<sup>82</sup>

Así las cosas, si bien el interés legal (nominal) pretende cubrir el daño o perjuicio causado por el imposible disfrute o utilización de la cantidad adeudada, éste no podría dirigirse a compensar, también, el valor adquisitivo

---

77 Sala Primera, N° 118-F-S1-2012, *Op. Cit.* Ante la confusión en que incurrieron algunas sentencias de instancia –que sustentaron en el precepto 123 del CPCA el reconocimiento de intereses–, es abundante la jurisprudencia de la Sala Primera corrigiendo tal criterio. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes resoluciones: N° 557-S1-F-2010, *Op. Cit.*; N° 874-S1-F-2010, *Op. Cit.*; N° 934-S1-2010, *Op. Cit.*; N° 1072-S1-F-2010, *Op. Cit.*; N° 63-F-S1-2011, *Op. Cit.*; N° 87-F-S1-2011, *Op. Cit.*; N° 88-F-S1-2011, *Op. Cit.*; N° 97-F-S1-2011, *Op. Cit.*; N° 526-S1-F-2011, *Op. Cit.*, y N° 634-F-S1-2011, *Op. Cit.*, en la que se concluyó: “La juzgadora de instancia fundamentó el rubro concedido de intereses en el artículo 123 del CPCA, [...]. Tal y como se arguye en el recurso, la norma regula la figura de la indexación, cuya naturaleza no debe confundirse con la de los intereses legales. [...]. Lo anterior confirma el yerro endilgado al fallo.”

78 “ARTÍCULO 1163.- Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.” Así reformado por el artículo 7 de la Ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990.

79 “Artículo 497.- Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público. // Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa ‘prime rate’ para operaciones en dólares americanos. // Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.” (Se agregó el subrayado). Según fuera reformado por el canon 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995.

80 V. GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar). *La indexación*. En: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. *Op. Cit.*, p. 469 a 470.

81 MADURA (Jeff). Mercados e Instituciones Financieras. Traducido de la 5ª Ed. en inglés: *Financial Markets and Institutions*. Thomson Learning, México, 2001, p. 28 a 29.

82 Ibidem.

de la moneda; pues para ello se está acudiendo a los mecanismos de indexación ya explicados.

De modo que, consideramos, la aplicación de la tasa legal dispuesta en los numerales 1163 del Código Civil o 497 del Código de Comercio, debe ser supeditada a los mecanismos indexatorios que –por norma posterior– reconoce ahora el CPCA. De tal forma que estos últimos se imponen sobre los primeros, en tanto que por indexación se compensaría el valor adquisitivo y, por interés (real), solamente el daño y perjuicio causado<sup>83</sup>. Lo contrario sería tolerar un doble pago y un enriquecimiento ilícito del acreedor, en perjuicio de la parte deudora.

Este es el criterio que ha adoptado la jurisprudencia de la Sala Primera<sup>84</sup>; la cual se ha referido al modelo matemático para determinar la indexación y el interés real o neto: “[...] *Se separaran los días del período correspondiente y se obtiene la tasa real del interés legal vigente, la cual deberá*

*ajustarse al mismo período de inflación; a la cifra resultante se le denominará tasa del período, tasa neta o nominal. Esto por cuanto resulta desproporcionado pagar indexación y además la tasa legal vigente ya que esta última se presenta “anualizada”. Lo correcto es conceder la indexación y la diferencia entre aquella tasa legal y la indexación. En el fondo es reconocer por un lado la inflación del período, y por el otro, la tasa legal real según el período. [...] [...], La fórmula debe contemplar cuánto es restitución por inflación y cuánto es restitución por tasa real, lo cual debe ajustarse según los plazos de cada obligación.”<sup>85</sup>*

En consecuencia, cuando se indexa una obligación dineraria en función de la inflación –con el fin de compensar el valor adquisitivo de la moneda–, el interés que se reconozca a título de daños y perjuicios debe ser neto. Es decir, no resultaría aplicable la tasa legal (nominal), sino una que descuenta esa inflación (interés real).

---

83 En similar sentido, GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar) indica: “[...] *Lo correcto es aplicar a la suma debida, en calidad de daños y perjuicios financieros, un interés puro o también llamado real, que se obtiene de restar al interés nominal, el porcentaje correspondiente a la inflación.*” (El subrayado es del original). *La indexación*. En: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. *Op. Cit.*, p. 469.

84 “[...] *Ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación), más un margen de utilidad que hubiera tenido de haber contado con el monetario cuando correspondía.*” (Se agregó el subrayado). Sala Primera, N° 736-F-2007, *Op. Cit.*, reiterada por esa Cámara en las sentencias N° 1053-F-S1-2009 de las 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009, N° 248-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de marzo de 2011 y N° 1282-F-S1-2012, *Op. Cit.*

85 Sala Primera, N° 902-F-S1-2012, *Op. Cit.* En dicha sentencia se hace una aplicación de los cálculos respectivos, conforme el caso concreto allí examinado.

## Conclusión

Las obligaciones dinerarias se caracterizan por ser de signo monetario, determinado numéricamente desde su origen; es decir, el objeto de la prestación es pecuniario. Estas pueden ser obligaciones dinerarias propias (puras), como el arriendo de dinero, o impropias (impuras), cuando el dinero se intercambia por bienes y servicios. Asimismo, las obligaciones de valor llegan a convertirse en dinerarias, una vez su cuantía se determine en sentencia.

Estas obligaciones se ven afectadas por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda, que se pueden presentar en virtud de factores económicos, tales como la inflación o la devaluación. Ello puede implicar una disminución del valor adquisitivo del quantum monetario objeto de la deuda, cuando existe un lapso de tiempo entre la exigibilidad de la obligación y su pago efectivo.

De ahí que, teniendo en cuenta que todo acreedor tiene derecho a la devolución integral de lo debido, se requieren herramientas que permitan asegurar la intangibilidad del patrimonio y la reparación integral del daño.

Dentro de ese marco, el canon 123, inciso 1), del CPCA le impone al juez contencioso-administrativo el deber de compensar la variación en el poder adquisitivo de la moneda, para lo cual la indexación se instituye como el mecanismo que permite alcanzar tal objetivo.

De modo que indexar es actualizar una suma de dinero, lo cual se podrá computar acudiendo al cambio en el nivel de precios

(inflación o, incluso, deflación), a la tasa *prime rate*, o bien al precio de la moneda nacional en relación con otras (devaluación o revaluación en sistemas de tipos de cambio fijo, o depreciación o apreciación en sistemas fluctuantes).

La indexación legal es aquél método para actualizar una obligación dineraria, cuyos presupuestos e índices de cálculo se encuentran establecidos expresamente por el ordenamiento jurídico. De esta forma, para la corrección monetaria de las obligaciones dinerarias en la sede contencioso-administrativa, el precepto 123, inciso 2), del CPCA refiere, para las obligaciones en colones, al IPC emitido por el INEC, y, para las obligaciones en moneda extranjera, a la tasa *prime rate* establecida para los bancos internacionales de primer orden. Asimismo, el numeral 124 *ibidem* deja claro que la indexación legal también es aplicable cuando se determina en sentencia la cuantía de una obligación de valor (por lo que pasa a convertirse en dineraria), por el periodo desde esa conversión y su efectivo pago.

La indexación legal prevista en el artículo 123, inciso 2), del CPCA no obsta para que las partes fijen una indexación en función de otros parámetros; como, por ejemplo, el valor del colón costarricense con respecto a otras monedas (tasa de devaluación o depreciación monetaria, según corresponda). En tales casos se estaría ante una indexación contractual (convencional), la cual debe ser respetada, conforme lo dispone el inciso 3) de ese mismo precepto.

Por otro lado, la indexación judicial opera cuando las partes no han definido un mecanismo de indexación (contractual) y la ley no dispone el método de actualización de

la obligación dineraria (indexación legal). Así, en virtud del derecho a la reparación integral del daño, a una justicia pronta, cumplida y sin denegación, a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, en aquellos casos donde no exista indexación contractual o legal, el juez debe buscar la forma de restaurar el equilibrio en la relación jurídica y compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, ocurrida entre la fecha de exigibilidad de la obligación y su efectivo pago.

Con la promulgación del CPCA, lo que pudo haber sido reconocido como indexación judicial, pasa a ser la indexación legal

estipulada en los numerales 123 y 124 *ibídem*; que resultan de aplicación aun cuando las partes no han acordado un método indexatorio (indexación contractual).

Por último, es importante tener presente que la indexación no impide el reconocimiento de intereses, a título de daños y perjuicios, por incumplimiento de la obligación dineraria. Sin embargo, cuando la suma se ha indexado, lo apropiado sería reconocer un interés real y no el legal (nominal); en tanto este último contiene un reconocimiento de la inflación, que ya se habría visto compensada con la indexación.

## ***Bibliografía***

### ***A.- Normativa***

Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo N° 36562-JP del 31 de enero de 2011.

Código Civil, Ley N° 63 del 28 de septiembre de 1887.

Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964.

Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 del 28 de abril de 2006.

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995.

Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley N° 7839 del 15 de octubre de 1998.

Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527 del 10 de julio de 1995.

### ***B.- Doctrina***

BAUDRIT CARRILLO (Diego)  
Derecho Civil IV, Vol. I: Teoría General del Contrato. 3ª Ed., 2ª reimpresión. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2012.

BAUDRIT CARRILLO (Diego)  
Sobre la función de la jurisprudencia. En: El Nuevo Título Preliminar del Código Civil de

Costa Rica. 1ª Ed., Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 2000, p. 83 a 86.

CASTILLO VÍQUEZ (Fernando) y ALVARADO QUESADA (Esteban)  
Código Procesal Contencioso Administrativo - Anotado con las Actas Legislativas. 1ª Ed., 1ª reimpresión. Colegios de Abogados de Costa Rica y Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica, 2008.

DORNBUSCH (Rudiger), FISCHER (Stanley) y STARTZ (Richard)  
Macroeconomía. Traducido de la 7ª Ed. en inglés: *Macroeconomics*. McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en España, 1998.

GITMAN (Lawrence J.)  
Principios de Administración Financiera. Traducido de la 8ª Ed. en inglés: *Principles of managerial finance*. Pearson Educación, México, 2000.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS  
Metodología del Índice de Precios al Consumidor - Base julio 2006. 1ª Ed., INEC, San José, Costa Rica, septiembre, 2006.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS  
Boletín Mensual – Índice de Precios al Consumidor – Enero 2013. Vol. 1, año 23, INEC, San José, Costa Rica, febrero, 2013.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS  
Principales características del Índice de Precios al Consumidor – Base julio 2006. Edición electrónica, INEC, San José, Costa Rica, agosto, 2006.

GONZÁLEZ CAMACHO (Oscar)  
La indexación. En: El Nuevo Proceso Contencioso-Administrativo. Edición electrónica. Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas, Costa Rica, 2006, p 447 a 474.

JINESTA LOBO (Ernesto)  
Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1ª Ed., 1ª reimpresión. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2009.

MADURA (Jeff)  
Mercados e Instituciones Financieras. Traducido de la 5ª Ed. en inglés: *Financial Markets and Institutions*. Thomson Learning, México, 2001.

MANKIWI (N. Gregory)  
Principios de Economía. Traducido de la 1ª Ed. en inglés: *Principles of Economics*. McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en México, 1999.

WONNACOTT (Paul) y WONNACOTT (Ronald)  
Economía. Traducido de la 3ª Ed. en inglés: *Economics*, McGraw-Hill / Interamericana de España, S.A.U., impreso en España, 1987.

### **C.- Resoluciones judiciales**

Sala Constitucional, N° 6432-98 de las 10 horas 30 minutos del 4 de septiembre de 1998.

Sala Primera, N° 49-F-95.CON de las 15 horas del 19 de mayo de 1995.

Sala Primera, N° 1016-F-2004 de las 9 horas 30 minutos del 26 de noviembre de 2004.

Sala Primera, N° 292-F-2005 de las 14 horas del 12 de mayo de 2005.

Sala Primera, N° 519-F-2005 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005.

Sala Primera, N° 795-F-2005 de las 16 horas del 31 de octubre de 2005.

Sala Primera, N° 504-F-2007 de las 9 horas 20 minutos del 20 de julio de 2007.

Sala Primera, N° 736-F-2007, de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007.

Sala Primera, N° 126-F-S1-2009 de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009.

Sala Primera, N° 1053-F-S1-2009 de las 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009.

Sala Primera, N° 222-F-S1-2010 de las 8 horas 50 minutos del 12 de febrero de 2010.

Sala Primera, N° 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010.

Sala Primera, N° 871-F-S1-2010 de las 9 horas 15 minutos del 22 de julio de 2010.

Sala Primera, N° 874-S1-F-2010 de las 9 horas 30 minutos del 22 de julio de 2010.

Sala Primera, N° 934-S1-2010 de las 9 horas 55 minutos del 5 de agosto de 2010.

Sala Primera, N° 1072-S1-F-2010 de las 8 horas 45 minutos del 9 de septiembre de 2010.

Sala Primera, N° 63-F-S1-2011 de las 9 horas 30 minutos del 27 de enero de 2011.

Sala Primera, N° 87-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos del 3 de febrero de 2011.

Sala Primera, N° 88-F-S1-11 de las 8 horas 40 minutos del 3 de febrero de 2011.

Sala Primera, N° 97-F-S1-2011 de las 9 horas 30 minutos del 3 de febrero de 2011.

Sala Primera, N° 248-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de marzo de 2011.

Sala Primera, N° 526-S1-F-2011 de las 14 horas 25 minutos del 26 de abril de 2011.

Sala Primera, N° 634-F-S1-2011 de las 8 horas 35 minutos del 1° de junio de 2011.

Sala Primera, N° 1177-F-S1-2011 de las 9 horas 20 minutos del 22 de septiembre de 2011.

Sala Primera, N° 1384-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del 10 de noviembre de 2011.

Sala Primera, N° 118-F-S1-2012 de las 9 horas 5 minutos del 2 de febrero de 2012.

Sala Primera, N° 490-F-S1-2012 de las 8 horas 50 minutos del 19 de abril de 2012.

Sala Primera, N° 902-F-S1-2012 de las 9 horas 55 minutos del 31 de julio de 2012.

Sala Primera, N° 1035-F-S1-2012 de las 9 horas 55 minutos del 24 de agosto de 2012.

Sala Primera, N° 1282-F-S1-2012 de las 9 horas 5 minutos del 11 de octubre de 2012.

Sala Primera, N° 1511-S1-F-2012 de las horas 15 minutos del 15 de noviembre de 2012.

Sala Primera, N° 1565-F-S1-2012 de las 9 horas 14 minutos del 29 de noviembre de 2012.

Sala Primera, N° 295-F-S1-2013 de las 8 horas 40 minutos del 14 de marzo de 2013.

Sala Primera, N° 965-F-S1-2013 de las 9 horas 55 minutos del 1° de agosto de 2013.